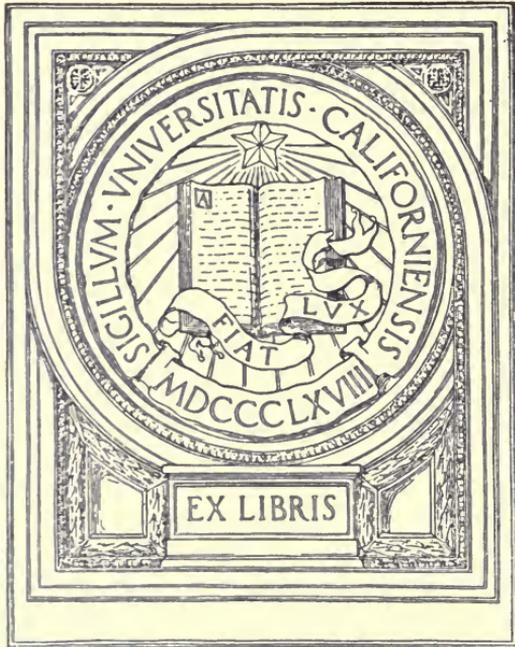


E

723

.S79



BANCROFT LIBRARY

EL

DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO

ESTUDIO DOCTRINAL Y CRÍTICO

POR EL PROFESOR

FELIX STOERK

PUBLICADO POR LA

REVISTA DE LOS TRIBUNALES



MADRID
CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA
CALLE DE SAN BERNARDO, 43
1898

Digitized for Microsoft Corporation
by the Internet Archive in 2006.

From University of California Libraries.

May be used for non-commercial, personal, research,
or educational purposes, or any fair use.

May not be indexed in a commercial service.

EL

DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO

ESTUDIO DOCTRINAL Y CRÍTICO

POR EL PROFESOR

FELIX STOERK, 1851-1908,

PUBLICADO POR LA

REVISTA DE LOS TRIBUNALES



MADRID
CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA
CALLE DE SAN BERNARDO, 43

1898

E723

.S79

EL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO

Hace ya un siglo que, en medio de las generosas aspiraciones del cosmopolitismo filosófico, tuvo lugar casi insensiblemente el paso de la manera de ser política de América á la gran confederación jurídica de las antiguas nacionalidades europeas. Este ingreso de los pueblos americanos en el concierto de los Estados se llevó á cabo casi sin advertirlo, de un modo orgánico, mientras muchos lustros después, sólo por medios artificiosos y de resultados aparentes pudo verificarse el ingreso de las naciones orientales. La unión intelectual y jurídica que desde entonces subsiste entre América y el principio regulador del comercio, que informa el Derecho internacional europeo, se mantuvo en lo fundamental, sin discutir ahora si las Repúblicas que se organizaron políticamente con independencia del mundo antiguo prosiguieron manteniendo en el remoto Occidente la unión constitucional con la madre patria, ó si, inspirándose en la histórica «ingratitude de las colonias», llegaron á romper aquella unión con profundas revoluciones políticas.

La Europa, que estaba al frente de la civilización, aceptó en su totalidad aquella segregación de la América septentrional y meridional como un corolario ineludible del desarrollo político del nuevo mundo. Abstracción hecha de pequeños impedimentos pasajeros, las antiguas naciones reconocieron el derecho de soberanía á las nuevas entidades políticas, las cuales, con los crecientes puntos de contacto del tráfico internacional considerablemente aumentado, supieron utilizar en todo las ventajas del Derecho internacional europeo. Europa fué en todo el elemento comunicativo; América, el receptivo. Los conceptos jurídicos de las naciones europeas respecto á la guerra y á la paz, las instituciones para el amparo jurídico de la propiedad y para la justificada implantación del sistema de favorecer á los más en la concurrencia internacional, el derecho diplomático y consular, la protección á los extranjeros y el *derecho de asilo* en el más amplio sentido de la palabra, las reglas que garantizan el derecho de guerra

y la neutralidad;... todas estas instituciones jurídicas, arraigadas en el campo del antiguo Derecho internacional europeo, se las ha asimilado América en cantidad considerable, y con ello ha realizado prácticamente la adhesión de su diplomacia á los principios jurídicos y comerciales del viejo mundo.

La deuda de gratitud de América para con Inglaterra quedó pagada con el *Alabama*; para con Francia quedó sin pagar, por los errores de Napoleón y del Archiduque austriaco en la fundación del trono imperial de México.

Hasta qué punto la América del Norte como la del Sur ha permanecido pasiva respecto á Alemania en el comercio jurídico, es cosa que se sustrae á cualquier sistema humano de pesas y medidas: respecto á los territorios de la América central y meridional, puede decirse lo mismo de España, la cual ha dado al Nuevo Mundo la plenitud de la energía y de la actividad de su juventud, hasta que ya no le han quedado más que los últimos restos para su vida política.

De esa manera, Europa, con la cooperación de todas sus partes integrantes, guiándose por el pensamiento de que la identidad de las necesidades del orden agrícola y económico reclama la comunidad del orden jurídico, ha hecho extensiva á América, sin reserva alguna, la recíproca comunidad de derecho, que existe entre las naciones de nuestro Continente.

Así como las ciencias naturales han logrado, con datos abundantísimos, fijar los caracteres similares que acusan la comunidad de origen físico en agrupaciones de pueblos que, geográficamente considerados, distan mucho en sus puntos de residencia, y de ese modo los ha unido con lazo corporal, así también las ciencias psicológicas no carecen de múltiples recursos para demostrar la homogeneidad intelectual y psíquica. Indudablemente la filosofía del derecho, á pesar de objeciones exclusivistas y de carácter superficial, va por camino recto cuando coloca en el fondo de la conciencia colectiva de la comunidad el génesis del verdadero derecho. El pequeño círculo original de esa conciencia se ensancha gradualmente hasta que, por efecto de una ley necesaria, inevitable, abarque todas las generaciones y todos los pueblos. Estos se van considerando como una unidad adherida á la ley común, no porque esta ley haya provenido de una autoridad coactiva, sino porque la comunidad de vida, asegurada por la ley, y junto con esto la garantía de la regularidad de la conducta, es para todos un gran bien jurídico cuyo valor está por encima de cualquier autoridad temporal.

De ese modo, pues, entre pueblos del antiguo y nuevo continente tan fundamentalmente diversos por su historia y por su raza, por su religión y por su estructura social, se ha ido formando una jurisprudencia internacional como resultado de la propaganda jurídica, y con ella la coexistencia de Estados libres sobre la base de la reciprocidad como principio regulador. Los publicistas de los Estados Unidos no han titubeado en reconocer todo su alcance á este hecho, tan significativo en la historia del derecho como en la historia de la civilización. De aquí el que sea una proposición axio-

mática en el sistema jurídico de la ley común: «la ley de las naciones es una parte de la ley del país».

Y en las obras más esclarecidas de Derecho internacional que han visto la luz allende el Océano, en el *Digest of International Law*, de Francisco Wharton, se insiste lógicamente en esta idea. «Siempre, desde que hemos sido nación independiente, hemos recurrido á la moderna ley de las naciones tal como se entiende en Europa, y conforme á esa ley hemos procedido. Varias resoluciones del Congreso..... decisiones de nuestros Tribunales del Almirantazgo, todas han reconocido ese modelo. Los actos ejecutivos y legislativos y los procedimientos de nuestros Tribunales hablan un lenguaje análogo». Aun es más decisivo, en el sentido de lo que llevamos dicho, lo siguiente: «Al proclamar el Presidente la neutralidad, se refiere expresamente á la moderna ley internacional, que debemos por necesidad comprender que es la dominante en Europa y aceptada por este país..... Es indudable que el derecho consuetudinario de Europa es una parte del derecho común, y, por adopción, el de los Estados Unidos» (*Digest of International Law*, por Francisco Wharton, Apendix.) Esta confesión, á la cual podían añadirse numerosos pasajes análogos, aunque no del mismo peso, concede á Europa aquella autoridad que en la organización medioeval de las ciudades alemanas se atribuía á la cabeza de distrito, al amparo de cuyo derecho municipal se fundaban otros nuevos Municipios. El Municipio así fundado, unido al más antiguo por el valioso y santo vínculo de la jurisdicción territorial, veía en el Municipio más antiguo un grado superior de jurisdicción. En los casos contenciosos la tramitación pasaba de las ciudades nuevas amparadas por el mismo derecho, al Tribunal superior de la ciudad antigua. Si continuamos el símil de este ejemplo de la historia del derecho, cuya aplicación, como se comprende, es ahora teóricamente limitada, en ese caso las nacionalidades europeas, la conciencia y el sentido jurídico de Europa, han dictado en los últimos días, con ocasión del conflicto hispano-americano, un veredicto casi unánime contra la infundada violación del derecho internacional, cometida por América en cuanto á la integridad territorial de España.

Por primera vez, en recientes días, se ha puesto en estado de guerra contra una Potencia europea la América del Norte..... Un acontecimiento de tal importancia y singularidad histórica está en condiciones para ser como la piedra de toque, como el crisol que permita formular juicio sobre el total proceder de una República de la magnitud y significación de la de los Estados Unidos. Al vivo fulgor de ese rompimiento de hostilidades, más clandestino que público, sin declaración de guerra, contra la leal costumbre de los países civilizados y con ofensivo menosprecio de todas las tentativas de mediación procedentes de las potencias de primer orden, se va poniendo en claro que Europa ha padecido una gran ilusión, estando dispuesta á otorgar á la adhesión de la diplomacia norteamericana una importan-

cia superior á la de puro formalismo. El ser y la apariencia distan mucho entre sí. Viene á revelarse que el Norte de América—una parte del mundo, más bien que confederación de Estados—se ha ido formando un conjunto de propias ideas políticas, un sistema propio para su relación internacional con los demás Estados. Siendo en su origen un mero acodo, un renuevo salido del tallo de Europa, progresivamente se ha ido convirtiendo el nuevo mundo, gloriosamente aislado, en una nacionalidad *sui generis*, con un principio de relaciones fundamentalmente diverso del de la metrópoli, de tal suerte que no tengo escrúpulo alguno en sentar la siguiente tesis: «Que la América del Norte se halla en las mejores condiciones para formar y consolidar su derecho internacional propio, americano, muy diverso del europeo, por haberse emancipado de hecho del antiguo sistema de la comunidad jurídica con Europa.

Los primeros pasos para este efecto se dieron naturalmente hace ya tiempo, y á duras penas se pueden en su marcha evolutiva separar, con exactitud cronológica, del movimiento que simultáneamente produjo la adhesión de América al sistema del derecho internacional europeo.

El retirarse Europa del continente americano dió naturalmente á la preponderante América septentrional el primer impulso para hallar el fundamento político é internacional de su definitiva emancipación. Apenas separadas de Europa la América del Norte y del Sur por la emancipación de las colonias españolas y por hacerse el Brasil independiente de Portugal, los Estados Unidos se sintieron llamados á la dirección del nuevo mundo en su calidad de Nación más poderosa del mismo, é inmediatamente formularon este sentimiento exagerado de sí mismos en el célebre manifiesto del Presidente Monroe. Este documento, expedido el 2 de Diciembre de 1823, sin duda tuvo por único objeto primordial recusar enérgicamente los deseos de intervención por parte de las potencias de la Santa Alianza respecto á los Estados de la América meridional. Allí se sienta como un principio en que van envueltos los derechos é intereses de los Estados Unidos, «que los continentes americanos, por la condición libre é independiente en que se han colocado y que mantienen, no han de ser considerados de aquí en adelante como terrenos de futura colonización por ningún Gobierno europeo». Wharton, *Digest of the International Law*, I, párrafo 57).

Sin embargo, la política americana fué ampliando el sentido de semejante declaración de autonomía más allá de lo justo, hasta la inhibición de dominio comunicada á las potencias europeas. Pero esto repugna notoriamente tanto á la libertad de comunicación de todos los Estados civilizados, como al reconocimiento del derecho de soberanía de los demás Estados americanos, cada uno de los cuales son, en principio, tanto como los Estados Unidos, por ser entidades igualmente autorizadas del continente americano. Aunque las potencias extranjeras no han ignorado semejante doctrina de la «eterna inviolabilidad» del territorio americano, sin embargo, jamás le

han reconocido valor jurídico. La han dejado existir únicamente en el papel y en las afirmaciones que aquélla contiene; no han visto nada obligatorio. La cuestión por consiguiente es y será bien conocida: si los Estados extranjeros pueden ó no adquirir territorios mediante Tratados con los Gobiernos de la América central y meridional. Merced á la conducta excesivamente débil de Inglaterra en la cuestión de demarcación de límites entre la Guyana inglesa y Venezuela, se ha vuelto á recrudecer novísimamente y de una manera especial la inhibición de dominio. En la contienda sobre límites de ambos territorios—no se trata, pues, en el fondo, de una nueva adquisición de territorio, sino de la fijación de un estado de posesión—la Gran Bretaña negoció en última instancia, no con Venezuela, sino con el Ministerio de Negocios extranjeros de los Estados Unidos. El 27 de Febrero de 1896 telegrafió Salisbury á la embajada inglesa en Washington:

«He convenido con el Embajador de los Estados Unidos en que, en principio, el asunto (cuestión de límites de Venezuela) se discuta entre el Gobierno de los Estados Unidos (actuando como amigo de Venezuela) y Vuestro Gobierno». (Paol, *Papers*, July, 1896; Martens-Stoerk, *Nouv. Recueil gén. de Traités*, 2.^a serie, 1898, tomo XXIII, S. 317).

La Gran Bretaña se sometió, por lo que se ve, á las consecuencias que el Presidente Cleveland dedujo en su mensaje á Venezuela, y que, en opinión de insignes juristas americanos, van mucho más allá que la antigua doctrina de Monroe. En dicho mensaje se interpreta esta doctrina en el sentido de que han de quedar excluidas para el porvenir las adquisiciones de territorio, aun pacíficas y por vía de Tratados, en todo el continente americano. Con ello, sin embargo, se ha declarado, no sólo la inhibición de dominio contra todos los Gobiernos extranjeros excluidos de las adquisiciones de territorio, sino también el derecho de soberanía de los Estados Unidos sobre todos los países no pertenecientes á la Unión, en virtud del cual se les priva del derecho de ceder territorio por medio de Tratados. En ninguna parte se encontrará un fundamento jurídico para semejante exigencia de los Estados Unidos, mientras se tome en cuenta el derecho de asociación de los Estados soberanos, y el mismo derecho político americano tampoco ofrece punto de apoyo alguno para fundamentar semejante pretensión, no habiendo reconocido hasta ahora los Estados de la América central y meridional el tal derecho de soberanía, el total protectorado de los Estados Unidos. A decir verdad, esos Estados del Centro y del Sur, muy precarios en su existencia, se consagran á un juego muy peligroso, cuando en casos dados, como en el reciente de Venezuela, reconocen tácita ó expresamente el tal derecho de superioridad, mientras para las exigencias de la política al día les parece semejante conducta más lucrativa que el libre gobierno nacional en armonía con sus propias leyes. El que conoce el valor del derecho consuetudinario respecto al derecho internacional en general y respecto á la ley común anglo-americana en particular, el que sabe que se hallan en estado de profundizar mucho las raíces de un precedente tan perjudicial, no

es posible que ignore que en todo esto hay elementos poderosos para la formación de un derecho especial de relaciones internacionales por parte de los Estados Unidos. Naturalmente el desarrollo se va verificando en forma gradual, y semejante idea se va apoderando paulatinamente del pensamiento jurídico de la nación. En el Senado de los Estados Unidos, al adherirse al mensaje de Cleveland, se hizo una tentativa aún más avanzada, la de querer consignar en la legislación nacional que se declare inadmisibles todo convenio de paz entre los Gobiernos extranjeros y americanos que tenga por objeto el establecerse, de cualquier modo, los primeros en territorios americanos. La Comisión de Negocios extranjeros del Senado suavizó estas proposiciones, indicando que las adquisiciones fundadas en derecho solamente no pueden ser toleradas cuando los Estados Unidos las juzguen « peligrosas para su paz y su tranquilidad ». Mediante esta fórmula se manifiesta clara y positivamente que puede haber casos de adquisiciones fundadas en derecho, contra las cuales los Estados Unidos, á falta de un peligro para su paz y para su tranquilidad, no podrían suscitar protesta razonada. Pero aun esa fórmula suavizada del pensamiento capital dice bien á las claras que los Estados Unidos son quienes reclaman el derecho de superioridad territorial respecto á todos los países americanos, y con esto niegan formal y materialmente el principio de la soberanía de todos los demás Estados americanos.

A consecuencia de este sistema de protectorado de formas agrias, avoca la República á la jurisdicción de su inmediata acción diplomática las contiendas territoriales de los demás Estados americanos, sin tener para nada en cuenta las reclamaciones de la autonomía nacional de los países de que se trata. Quien siga cuidadosamente el desarrollo de la historia diplomática de los Estados de América en semejante sentido, sacará la consecuencia de que el principio de la intervención, recusado demostrativamente por el derecho internacional europeo en atención á la independencia y á la igualdad de la vida política de los pueblos, ha sido reconocido y practicado por los Estados Unidos como regulador de su política exterior cuando se ha tratado de Estados del continente americano.

Hasta qué punto puede ya darse por terminada la formación de un derecho internacional americano, no conforme con la conciencia jurídica de los Estados europeos, lo pone de manifiesto una ojeada sobre lo que han dicho del problema en que nos ocupamos estadistas conspicuos y reconocidas autoridades jurídicas de aquel país. Ya pocos años después de la proclamación del principio de Monroe, creyó el Secretario de Estado, Clay, que podía decir: « El Gobierno de los Estados Unidos se abstiene escrupulosamente de tomar parte en las discusiones internas de los Estados extranjeros, tanto del antiguo como del nuevo mundo ». Del mismo modo escribía el Secretario de Estado, Webster, en Enero de 1842: « Las grandes colectividades del mundo son consideradas como enteramente independientes, con derecho cada una de ellas para mantener su propio sistema de ley y de gobier-

no, mientras se vea que todas, en sus mutuas relaciones, se someten á las reglas y principios establecidos que regulan tales relaciones. Y la perfección de este sistema de comunicación entre las naciones requiere la más estricta aplicación de la doctrina de la no intervención de cualquiera de ellas en los negocios interiores de las demás.»

Sin embargo, cada vez se fué concretando más la idea de la no intervención en el sentido de que únicamente se entendiése por ella la usurpación de Europa respecto á la posesión territorial y de soberanía sobre los Estados americanos, y la participación de los Estados Unidos en los conflictos de carácter diplomático ó constitucional en la política europea. La de que la no intervención debe significar también un alejamiento de los Estados Unidos respecto á las cuestiones políticas é internacionales de los restantes Estados americanos, es idea que poco á poco ha ido por completo borrándose del repertorio del pensamiento político, tanto por parte de los gobernantes como de los ciudadanos de la Unión. El sistema de principados y protectorados que los Estados Unidos han sacado, por decirlo así, del círculo de sus hermanas las naciones del Nuevo Mundo, proclama y sanciona además una política que derechamente conduce á considerar á toda la América como un solo Estado bajo la dirección de la Casa Blanca de Washington, siempre que se trate, mediata ó inmediatamente, de los intereses de los Estados Unidos; pero estos mismos Estados no se creen en modo alguno obligados á salir fiadores del proceder político, financiero y económico de los Estados del Centro ó del Sur de América, cuando en éstos, por medidas ó actos de índole política, se vulneren los intereses extranjeros, quizá de las naciones europeas.

La historia externa é interna del Brasil, la Argentina, México, Chile, Haití, etc., demuestra qué género de peligros pueden resultar de semejante sistema de distribución desigual de derechos y de deberes, para todo el derecho internacional.

Apoyados en su soberanía según la entienden las naciones europeas, estos Estados del continente americano y de sus islas contraen obligaciones internacionales, celebran Tratados y levantan empréstitos nacionales, se dan á reclutar en Europa trabajadores inmigrantes, que abrumados por el dolor y la miseria roturen los terrenos de sus países y lleven al desierto la afición al trabajo y el beneficio de la paz, como peones de una civilización la más adelantada. Pero si aquellos Estados,—cuya cifra de mortalidad alcanza el más elevado tanto por ciento con relación á los Presidentes que con la categoría de Generales han sido fusilados,—se niegan á cumplir sus compromisos, y si los extranjeros que allí han inmigrado experimentan un trato que sin perder la estimación de sí misma no podría su madre patria aplicar á sus hijos extraviados, entonces desaparece súbitamente la soberanía, á la europea, de aquellos Estados, súbitamente se enarbola la estrellada bandera de la Unión y se proclama la doctrina de **Monroe** como elemento de salvación, con cuya cooperación poderosa se

puede continuar mediante nuevas energías el antiguo impulso de la civilización.

En la vida privada tal conducta de doble juego, la negativa de la fianza para asegurar el lucro, suele reputarse por cosa deshonrosa, por cosa indigna, especialmente cuando el ingenioso fraude se ha ensayado solamente en aquellos casos, en los cuales, mediante una actitud enérgica, se ha conjurado de antemano el doble juego: recuérdese el conflicto entre Alemania y Haití.

En un porvenir muy inmediato se repetirán necesariamente los casos. La Deuda pública de México, la Argentina, el Brasil, Chile, etc., dentro de un plazo no lejano, reclamará con apremiante urgencia un arreglo internacional á falta de arreglo nacional; entonces se llegará á ver si la bandera estrellada y la doctrina de Monroe tienen la suficiente consistencia para impedir que penetren en aquellos territorios las reclamaciones de una honrada confederación de las naciones.

Demostrado, en lo que precede, á dónde conduce el suprimir el principio de la libre autonomía de los Estados, — que es la piedra fundamental del edificio político, — y el sustituirla con una arbitraria y versátil razón utilitaria, así y todo, aún no queda suficientemente explicada la total manera de ser del Derecho internacional americano. Aún se manifiestan en otros puntos discrepancias esenciales respecto á las máximas fundamentales que hasta ahora han sido las reguladoras de la certeza jurídica en las naciones civilizadas. En materia de las cuestiones extremadamente delicadas de la representación diplomática, los Estados Unidos han hecho valer con tesón la tendencia á no medir con el patrón adoptado por el derecho consuetudinario de Europa los requisitos de la llamada *persona grata*, indispensables para la personal y oficial comunicación. Las tentativas para hacer que la vieja Europa se someta á las formas diplomáticas del nuevo Continente, desde luego han resultado inútiles siempre hasta el presente, pero también han hecho comprender el claro designio de estimar únicamente como cantidad despreciable la tradición histórica de la vida cortés de los Estados europeos.

De ninguna manera demos exagerado alcance á esta discrepancia. Por más que la sublevación del radicalismo, que confía sólo en la fuerza de sus puños, y con esto cuenta contra lo histórico, tenga aquí únicamente la importancia de un síntoma, ella encontrará ocasión propicia para manifestarse inmediatamente en otro punto.

Bajo el imperio inevitable de las masas y de la gravitación, los Estados Unidos tratarán en lo sucesivo de procurar un crédito grandemente amplio para su sistema de principados á costa de los derechos bien adquiridos y de la propiedad consolidada de las potencias europeas en América. Es la necesaria é inmediata consecuencia del principio del derecho internacional de la Unión: esa última exigencia en la continuación, no de la primitiva doctrina de Monroe, sino de la de los representantes novísimos de esa doctrina, al-

canzará éxito, ya por la compra, ya por la absorción de pequeños Estados de la América central y meridional, que están desorganizados hasta el desamparo; ya, finalmente, por el despojo de las posesiones coloniales que aún tienen los Estados europeos en el territorio del nuevo mundo. El menosprecio del derecho bien adquirido es la indispensable fuerza de palanca en la mecánica de tal sistema. La colonia que tiene en el Norte la Gran Bretaña está, en primer término, en la serie de los territorios que se han de anexionar, conforme á la célebre fórmula «crecimiento, no colonización». Hace ya tiempo que los Estados Unidos perseveran en la actitud de un boxeador que se apercibe para la lucha, y la tentativa de Chamberlain de agrupar estrechamente las colonias alrededor de la Metrópoli, uniéndolas á la Gran Bretaña, no impedirá el curso natural de las cosas, si oportunamente no se pone enérgica resistencia al desbordado sistema de principado de los Estados Unidos. Ya el Presidente Monroe, en su con repetición citado Mensaje de Diciembre de 1823, se expresa en estos términos: «No hemos intervenido ni intervendremos en las existentes colonias ó dependencias de cualquier Gobierno europeo; pero respecto á los Gobiernos que han declarado su independencia y la han mantenido, y cuya independencia hemos reconocido meditándolo mucho y por justas causas, no veríamos bajo otro aspecto que como la manifestación de un sentimiento hostil á los Estados Unidos la tentativa de cualquier Estado europeo para oprimirlos ó para influir de cualquiera otra manera sobre su modo de ser.» Wharton, l. c., página 292, párrafo 57).

En el infundado ataque actual de los Estados Unidos contra España, los estadistas norteamericanos que están al frente de aquel Gobierno han olvidado la primera parte de esa declaración y han invertido sin criterio en la acción política la segunda parte. Eduardo J. Phelps, ex Ministro de los Estados Unidos en Inglaterra, califica de infame el ataque de los Estados Unidos contra la débil España, en su carta á Levi P. Morton, ex Vicepresidente de los Estados Unidos y ex Gobernador del Estado de Nueva York.— Véase la traducción alemana de Edmundo Carlos Preiss, en el opúsculo «Sobre intervención en Cuba».

Además, por ningún concepto puede mantenerse en serio acerca de esto la añagaza de que los Estados Unidos han venido reprimiendo desde 1845 sus apetitos de anexión con respecto á Cuba, únicamente por miedo á serios conflictos con Inglaterra, y que ahora están suficientemente enterados para estimar en su verdadero valor revolucionario las perturbaciones y las luchas de guerrillas de una parte de la población de color, como lo es en la reina de las Antillas la población hispano criolla.

La indignación, generalmente afectada, por lo que llaman atrocidades, ha sido utilizada varias veces tan infundadamente y de modo tan transparente como en este caso, con el fin de paliar una especulación política de baja estofa. A la pregunta que se ha formulado de quiénes son propiamente los insurrectos, cuya demanda de libertad han colocado los Estados

Unidos bajo la protección de su estrellada bandera, responde, con razón Eduardo J. Phelps en estos términos: «Una aglomeración de gentes, cuyo número se ignora, que se hallan escondidos, que no poseen una ciudad de importancia ni ningún otro lugar fijo de residencia, y que tampoco han constituido Gobierno alguno organizado, á no ser que valga como tal la Junta de Nueva York. Guerrillas y bandidos, que denominan táctica á crímenes que en ningún pueblo civilizado tienen el valor de hechos de guerra tales como la destrucción de los hogares y de las fuentes de la industria de ciudadanos pacíficos, *hasta que la isla se convierta en un desierto*, la voladura de los trenes ferroviarios llenos de viajeros inofensivos y el asesinato a sangre fría de un oficial español, que bajo bandera de paz ofrecía la autonomía política. Su fuerza para la lucha se compone de negros cubanos y de renegados y aventureros de todo género, procedentes de los Estados Unidos y de otros países. ¿Es eso lo que vamos á reconocer? ¿Puede constituir *deber de humanidad* el arrojar al único Gobierno que existe, al que domina en la isla, y entregar la población á la benevolencia de semejantes cuadrillas de malhechores?» (C. c. Preiss, l. c., pág. 14).

Este juicio, emitido por persona intachable é imparcial, viene á demostrar que el haber proclamado violentamente los Estados Unidos *la libertad y la independencia* de la Isla—la cual realmente está ya en posesión de la autonomía nacional desde el Real decreto de 25 de Noviembre de 1897—de ninguna manera ha sido por pensar en el derecho de libre soberanía de pueblo cubano, sino visiblemente con otro designio, en cuya ocultación hay que ver un síntoma de mucha transcendencia. Es el más reciente homenaje rendido á la pública moral política por una nación que, devorada en su interior por codiciosos partidos, cree que no tiene que reconocer ni temer en parte alguna en sus relaciones exteriores, obstáculos jurídicos para la manifestación de su egoísmo.

Todo acto político de los Estados Unidos, gracias al desventurado desarrollo de la lucha de los partidos por el mero poder, debe considerarse sencillamente como un medio de agitación para la elección popular; medio tanto más brutal, cuanto más eficaz, teniendo en cuenta las veleidades fortuitas y caprichosas del voto político de las masas populares. Sin que se lo estorbe la tradición histórica, la lucha por la riqueza se ha convertido tan descaradamente en los Estados Unidos en objeto de la vida política, como en ninguna otra parte del universo mundo.

La táctica política de las luchas de intereses ha alcanzado en esa nación una extensión y una eficacia, que únicamente puede ser sobrepujada por el tesón de los partidos de explotadores que apelan á medios desusados.

El mundo de la moral política y comercial se refleja dentro del cráneo de un yanqui de muy diverso modo que en las demás cabezas humanas, y el que con mirada atenta estudie las reformas de la tarifa de los Estados Unidos en los últimos decenios, el que examine los establecimientos de

crédito, multiplicados hasta lo infinito, y las actas de la Junta que el Senado de Washington ha nombrado para que informe acerca de la venalidad de los Senadores por el depósito de azúcar; el que en todos estos fenómenos perciba á las aves agoreras de la tormenta, que se ha remontado desde el suelo de una concurrencia sin límites, ese tal no podrá sustraerse á la formidable idea de que el indeclinable derecho de guerra y de paz está á disposición de una muchedumbre de especuladores bursátiles, que con egoísmo inconsiderado no se intimidan ante las últimas, ante las sangrientas consecuencias de una jugada atrevida.

Un Estado así constituido que con sus casi inagotables medios de poder ni aun se halla en condiciones de despojar de su autoridad violenta al Juez Lynch en las vastas comarcas del país, en donde las masas del pueblo invaden las cárceles con allanamiento y fractura; un Estado con males administrativos de la peor índole continuados desde Tammany hasta llegar á las regiones, en que un sistema administrativo sin entrañas mantiene á los pieles rojas en los terrenos reservados de los Indios, privándolos de los beneficios de la civilización, y trata de resolver este difícil problema por la esperanza en la desaparición de estas razas; por último, un Estado que con toda la plenitud del poder que se arroga en calidad de protector no se halla en condiciones de impedir en la América central y meridional las revueltas, guerras civiles y sangrientas revoluciones militares, que han venido á ser instituciones orgánicas, ni se halla en estado de elevar á esos sus pueblos vasallos á la participación de los beneficios de una vida política regularizada interior y exteriormente; un Estado, repito, de esa naturaleza, ha perdido el derecho de reclamar para sí en nombre de la moral pública un poder de la civilización para pacificar el territorio de otro Estado.

Siendo esto así, podrá tan extraña conducta aparecer prácticamente admisible en las mutuas relaciones de los Estados americanos y dentro de la supremacía de los Estados Unidos, que no conceden soberanía alguna á los demás pueblos de aquel Continente; pero dentro de la soberanía, como la entiende una nación europea, debe calificarse semejante proceder como pretencioso, contrario á la firme conciencia jurídica, y, por consiguiente, como opuesto al Derecho internacional.

Aun la más avanzada interpretación de la doctrina de Monroe, no dejará de comprender que la más elevada tasación de las plantaciones cubanas de azúcar por parte del Sindicato azucarero de los Estados Unidos, no puede ahogar la reclamación de que el territorio de los Estados europeos, aunque esté en las proximidades de América, no está expuesto á un libre despojo, toda vez que es propiedad bien adquirida.

Y cuando menos, semejante acto no será propio de un Estado que hace un año, con orgullosa alegría de su prensa, quería dar á Europa, mediante su proyecto de ingenuo convenio de arbitraje, un luminoso ejemplo de cómo debían arreglarse las contiendas internacionales por medio de méto-

dos más en armonía con la civilización que el valerse de belicosas sorpresas.

La aspereza, notoriamente ofensiva en las relaciones diplomáticas de las naciones civilizadas, con la cual se han rechazado en Casa Blanca las negociaciones pacíficas de las grandes potencias europeas y del Papa, reveló el ningún valor de las declaraciones de paz, ruidosa y teatralmente representadas el año pasado. En el transcurso de las últimas semanas se manifiesta, sin embargo, una cosa con entera claridad. La antigua, la tantas veces interrumpida tradición del radicalismo—que á pesar de palmarias experiencias siempre reaparece—afirmando que los pueblos son por naturaleza mansos corderos, que pastarían juntos pacíficamente si no hubiese malos gobernantes, y señaladamente Jefes de los Estados monárquicos que incitasen al rencor y al odio de unos contra otros, esa tradición, digo, queda deshecha en añicos ante el rompimiento de hostilidades extremadamente celebrado por los Estados americanos á son de campana y con los silbatos de los vapores; y los representantes de esa tradición, chapados á la antigua, deberán renunciar definitivamente en lo sucesivo á ensalzar á la República modelo, como guardadora autonomista de la idea de la paz.

Como lo revela claramente la guerra del Imperio universal, que hace poco ha comenzado contra la débil y reducida España, fué sólo hacer de la necesidad virtud el que los Estados Unidos, con su sistema de milicias, lastimosamente defectuoso, y con su entonces pobre marina, se reservaran el papel de apóstoles de la paz, desde hace diez años, respecto á los Estados poderosos y preponderantes en la guerra.

Ante semejante inconsecuencia del Gobierno de la Unión disminuyen mucho de su peso otros notables ataques de los Estados Unidos contra el Derecho internacional de las naciones civilizadas, fundado desde antiguo en sólidas razones, en la reciente ruptura de las hostilidades. Con todo, habrá que estimar siempre como violación del derecho económico y comercial de todos los Estados el que América, como parte ofensora y bloqueadora, se ha propasado á actos de guerra y desde luego al apresamiento de buques mercantes enemigos y de mercancías enemigas, mientras duraban las negociaciones parlamentarias entre el Congreso y el Senado, entre los discursos del Senado y el Mensaje del Presidente.

Por más que, en términos generales, dispensen de la formal declaración de guerra los medios auxiliares de comunicación de noticias, hoy tan desarrollados y prontos, sin embargo, las situaciones jurídicas esencialmente diversas de los países neutrales y de las personas privadas, reclaman la determinación fija del momento preciso en que la guerra estalla. Y si esta necesidad existe ya en general, resulta inexcusable en la guerra marítima, en la cual todo el transporte de mercancías queda de una vez supeditado á reglas jurídicas fundamentalmente diversas. Añádase á esto que en el presente caso podían exigirse á ambas partes, y principalmente á la parte ofensora, declaraciones sinceras sobre si se adherían al sistema de guerra marí-

tima determinado por el derecho internacional europeo, ó si tenían el designio de atenerse á los preceptos reguladores de la guerra marítima anteriores al año 1856.

En lo que precede hemos tratado de manifestar, con auxilio de los hechos, que la Unión Norte Americana, como un ricacho en medio de los pobres parientes que le sirven, está en vías de formar para la vida política de América un sistema propio muy diverso del europeo. De ello surgen dificultades nuevas y nada fáciles de vencer para el total desarrollo y manifestación de un derecho internacional de las naciones civilizadas.

El derecho de gentes, como el derecho administrativo internacional, lo mismo en la guerra que en la paz, descansa, respecto á su modo de ser más íntimo, y práctico en el acuerdo omnilateral, expreso, ó presupuesto con certeza, que toma un conjunto de Estados homogéneos, para que cada uno de ellos, en igualdad de circunstancias, sienta los mismos impulsos de proceder de tal manera y no de otra y se deje influir también á su debido tiempo por los mismos ó por análogos puntos de vista jurídicos.

Si alguno de los Estados no marcha acorde con los demás; si con insistencia y sin rebozo se aparta del común sistema jurídico, en ese caso se va estrechando el círculo de los jurídicamente aliados. El objeto de la observación científica no puede ser el echar un velo sobre la realidad, porque ésta tenga en lo sucesivo sus inconvenientes; es preciso que mire más bien á los inconvenientes, que habrán de desarrollarse necesariamente si se establece una jurisprudencia especial.

Si en su política venidera los Estados Unidos van, como hasta ahora, separándose cada vez más del sistema internacional europeo; si tratan de seguir adelante en el camino de un particular derecho internacional para América, acentuando por modo egoísta el derecho exclusivo de su razón de Estado; si lo mismo en la guerra que en la paz insisten en convertir toda la vida económica y jurídica del restante mundo civilizado en objeto de ingeniosas especulaciones bursátiles de caprichosos agiotistas, en ese caso no les quedará al cabo á las naciones del mundo europeo otro recurso que, mediante la más estrecha unión tanto para el consumo como para la producción, formar la coalición de la civilización más antigua para defender á los que son política y económicamente más débiles contra un sistema de violenta heguemonía y de cínicas explotaciones.

PUBLICACIONES DEL CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA

Calle de San Roque, 1. — Madrid.

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

Y DE

LEGISLACIÓN UNIVERSAL

DIRECTOR.—*Excmo. Sr. D. VICENTE ROMERO GIRÓN, ex Ministro de Gracia y Justicia, ex Vicepresidente del Senado, Senador vitalicio, ex Presidente de la Real Academia Matritense de Legislación y Jurisprudencia, etc., con la colaboración de eminentes Jurisconsultos nacionales y extranjeros.*

PROSPECTO

No han sido estériles los sacrificios hechos por la empresa propietaria de esta *Revista*, ni los asiduos cuidados de su ilustre Director é inteligentísimos redactores y colaboradores por dotar á España y á los pueblos hispano americanos, de una publicación jurídica que, sin desmerecer en nada de las mejores de su clase en lo que á la *teoría ó doctrina* se refiere, atienda muy especialmente á todo aquello que se relaciona con la *parte práctica ó de aplicación* en todas las esferas y direcciones de la ciencia y de la moderna vida del Derecho. Es tal el número de ilustres Abogados y Jurisconsultos que así de España como de las Repúblicas americanas se han apresurado á honrar con sus nombres la lista de suscriptores y con sus trabajos las columnas de esta publicación, y son tantos y tan lisonjeros los plácemes recibidos, que han redoblado nuestros alientos para continuar con mayor empeño, si cabe, la obra emprendida, hasta conseguir (atendiendo las indicaciones de los más doctos en Derecho y más versados en su aplicación) que sea una verdad indubitada, aun para los más exigentes, lo que, con inmerecida benevolencia, dicen los mejores críticos, esto es, *que nuestra «Revista» es hoy una publicación indispensable á todos los que por profesión ó vocación cultivan la ciencia del Derecho, desde el más modesto Abogado, Juez ó Secretario residente en una aldea, hasta el más erudito Jurisconsulto, Legislador ó Magistrado.*

Para llenar este objeto, contiene la publicación cuatro secciones, á saber:

1.^a La *Revista* propiamente dicha ó número semanal, de 16 páginas en 4.^o mayor, que contiene *artículos doctrinales* ó de casos prácticos; *resolución de consultas* ó emisión de dictámenes; *Nota jurídica* ó crítica del asunto técnico predominante en la semana; *Crónica de Tribunales* ó reseña de las vistas más importantes de la semana en todos los de Madrid; *Crónica legislativa universal*, ó indicación de los proyectos presentados y leyes más importantes aprobadas en todos los pueblos cultos; *Variedades y noticias jurídicas*; *Movimiento científico* (Revistas, Bibliografías, etc.); *Movimiento del personal* de cuanto se relaciona con el Ministerio de Gracia y Justicia, y *Vacantes*, etc.

2.^a *Jurisprudencia*, en la que, divididas en cuatro secciones, se publican al día en pliegos separados para su encuadernación aparte á fin de año, y se reparten con el número semanal, las sentencias de los Tribunales Supremo y Contencioso administrativo, *Decisiones gubernativas* y *Resoluciones* de la Dirección de los Registros, ora íntegras si son muy importantes, ora resumiendo su doctrina en máximas concretas, respecto de las demás.

3.^a La *Legislación española*, ó sea todas las leyes, decretos y demás disposiciones de

carácter general, que se publica durante la semana en la *Gaceta*, y se reparte con el número, en pliegos aparte.

4.^a El **Anuario de Legislación extranjera**, que forma dos tomos voluminosos en 4.^o mayor á dos columnas, uno destinado á las leyes y demás disposiciones de carácter general que se publican cada año en las Repúblicas americanas, y otro á las de los Estados europeos y algunos asiáticos y africanos. Se reparte en tomos encuadernados; el uno en el primer semestre, y el otro en el segundo de cada año, con la Legislación del año anterior.

Precios de suscripción (pago adelantado).—ESPAÑA (Madrid y provincias), un año, 30 pesetas.—ULTRAMAR Y EXTRANJERO.—En *Cuba* y *Puerto Rico*: un año, 8 pesos oro.—*Extranjero* y *Filipinas*, un año, 10 pesos oro (50 francos).

NOTA. Toda suscripción se considerará hecha desde el 1.^o de Enero de cada año, para que el suscriptor tenga en todas las materias tomos completos.

VENTAJAS Á LOS SUSCRIPTORES

1.^a Se les regalan los pliegos que van apareciendo del *Foro hispano-americano* ó noticias biográficas y trabajos forenses de los principales juriconsultos de España y América, y de los *Principios generales del Derecho* y preceptos del español;

2.^a Tienen derecho á que se les resuelvan *gratis* dos consultas al año, y por un estipendio módico las demás que hicieren;

3.^a Se les hará el *20 por 100 de rebaja* en todas las obras de la Casa que necesiten de las que se anuncian en el Catálogo inserto más adelante.

COLECCIONES DE LO PUBLICADO POR ESTA «REVISTA»

De BOLETÍN Y PARTE DOCTRINAL: Desde 1878 á 1897 (ambos inclusive): 35 tomos en 4.^o mayor, 285 pesetas en España y 320 en América, en rústica. — De REPERTORIOS:

1.^o **Repertorio de Legislación española**.—Van publicados 20 tomos: desde 1878 hasta 1897, ambos inclusive, cuyo precio es 185 pesetas en España y 225 en América, rústica.

2.^o **Repertorio de Jurisprudencia civil española**.—Veinte tomos: desde 1839 hasta 1.^o de Enero de 1894; 185 pesetas en Madrid y 200 en América.

3.^o **Repertorio-Diccionario de Jurisprudencia criminal**.—Dos tomos: desde 1870 hasta 1.^o de Enero de 1880; 20 pesetas en España y 22 en América.

Apéndices 1.^o al 12 del mismo Repertorio: desde 1.^o de Enero de 1880 á 1.^o de Enero de 1894; 87 pesetas en España y 95 en América.

4.^o **Repertorio de Jurisprudencia administrativa**.—Doce tomos: desde 1.^o de Enero de 1880 á 1.^o de Enero de 1894; 73 pesetas en España y 80 en América.

5.^o **Repertorio de Jurisprudencia hipotecaria**.—Once tomos: comprenden todas las Resoluciones de la Dirección de los Registros de la propiedad, desde 1874 á 1.^o de Enero de 1894; 35 pesetas en España y 40 en América, rústica.

Repertorio general de Jurisprudencia española. (Continuación de los anteriores). Tomos I, II, III y IV. Comprenden la doctrina de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en lo civil y en lo criminal, y por el de lo Contencioso administrativo; las decisiones adoptadas por los departamentos ministeriales en materia gubernativa, y las dictadas por las Direcciones de los Registros y del Notariado y la de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, publicadas en la *Gaceta* en los años 1894 á 1897. Precio del 1.^o, 7 pesetas en España y 8 en América, en rústica; del 2.^o, 8 y 9; del 3.^o, 8 y 9, y del 4.^o, 7 y 8.

También se publica y venden por separado las dos importantes obras siguientes:

ANUARIOS

1.^a **ANUARIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA ESPAÑOLAS**, publicado por la Redacción de la *Revista de los Tribunales*.—Un tomo de 800 páginas en 4.^o mayor, á dos columnas, 10 pesetas en Madrid, 10⁵⁰ en provincias y 15 en el extranjero y América.

De esta publicación dice un periódico tan ilustrado y competente como *El Globo*:

«La obra con cuyo título encabezamos estas líneas es, sin duda, la más *completa, útil y económica* entre las de su clase.

La más completa, porque contiene: 1.^o Cuantas disposiciones legales de carácter ó aplicación general se han dictado durante el año 1897, y 2.^o La doctrina de *todas* las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en materia civil y penal, las del Tribunal contencioso, las decisiones gubernativas y las de la Dirección de los Registros y del Notariado.

La más útil, porque cada sección de las seis que contiene lleva tres índices que facilitan en extremo la consulta de lo que se desea conocer, á saber: uno por disposiciones modificadas ó derogadas, otro cronológico y otro alfabético en la Legislación; y uno por artículos ó disposiciones aplicadas ó interpretadas, además del cronológico y el alfabético, en cada una de las cinco secciones en que podemos considerar dividida la Jurisprudencia según la materia y el Centro de donde emana.

Es, por último, la más económica, porque, teniendo en cuenta lo voluminoso del tomo, siendo el papel glaseado y esmeradísima la impresión, no se ha publicado seguramente obra alguna, cualquiera que sea su clase, que pueda competir con ésta en baratura.

No hay para qué decir que se trata de un libro que aparecerá al comienzo de cada año, que comprenderá la Legislación y Jurisprudencia del anterior, y que es indispensable en todos los Centros gubernativos y en las Corporaciones provinciales y municipales, así como en la biblioteca de todos aquellos que, por su profesión ó cargo, necesiten consultar ó aplicar las Leyes y la Jurisprudencia.»

2.^a ANUARIO DE LEGISLACIÓN UNIVERSAL.—Esta notabilísima publicación, de la que una importante Revista francesa (1) dice no tiene rival (*est sans rival*), sobre todo la parte relativa á los Estados de América, es hoy indispensable en la biblioteca de todas las personas cultas y que deseen ó tengan necesidad de hallarse al tanto de las transformaciones que van experimentando las Leyes y Códigos de todos los pueblos civilizados, en relación con los progresos de la cultura general, y especialmente de la ciencia del Derecho.

Divídese la obra en dos partes, cada una de las cuales forma un voluminoso tomo en 4.º mayor, á dos columnas, á saber:

PARTE PRIMERA.—*Anuario de Legislación americana*.—Se publica todos los años en los meses de Mayo ó Junio, y contiene la legislación de todas las Repúblicas de aquel continente, esto es, los Códigos, Leyes, Decretos y Reglamentos de carácter general promulgados en el año anteproxímo respectivo. Lleva al final dos índices que facilitan su consulta.

PARTE SEGUNDA.—*Anuario de Legislación europea*.—Se publica de Septiembre á Noviembre, y contiene todas las Leyes, Códigos, etc., de los Estados europeos, en la misma forma y condiciones que el anterior, incluyendo también, cuando es posible, algunas leyes de los asiáticos y africanos que van entrando en el camino de la civilización.

Precio de cada tomo: 16 pesetas en España, y 18 en el extranjero, Antillas y Filipinas.

COLECCIÓN DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS Y JURÍDICAS DE LOS PUEBLOS MODERNOS

dirigida por los Sres. **ROMERO GIRÓN** y **GARCÍA MORENO**

La favorable acogida que el público español y americano ha dispensado á esta obra verdaderamente monumental, la única publicada de su clase (salvo algunos ensayos parciales é incompletos hechos en Francia y en Alemania), dice en su abono más de lo que nosotros pudiéramos consignar en este anuncio. No obstante haber hecho de ella una edición numerosa, tendremos que reproducir en breve los tomos I y II, de los cuales apenas quedan ejemplares para servir los primeros pedidos de colecciones completas.

Hasta ahora se han publicado en el cuerpo de la obra las Leyes y Códigos de los Estados siguientes: Bélgica, tomo I (17'50 pesetas);—Alemania, tomo II (15 pesetas);—Italia, tomo III y Apéndice (20 pesetas);—Francia, tomos IV y V (30 pesetas);—Holanda, tomo VI (15 pesetas);—Portugal, tomo VII (17'50 pesetas);—Suiza, tomo VIII (15 pesetas);—Austria, Montenegro, etc., tomo IX (15 pesetas);—Estados del Oriente de Europa y mahometanos, tomo X (18 pesetas);—Inglaterra, tomo XI (18 pesetas). Dificultades que ofrece la compilación del Derecho del Imperio ruso, ha hecho que se aplase la publicación del tomo correspondiente á los tres Estados del Norte de Europa; pero están ya casi terminados los trabajos. Además publicamos cada año un tomo complementario con los Códigos y Leyes nuevas y las modificaciones introducidas en las antiguas.

Para los Estados americanos hemos seguido otro sistema. Como en su codificación se está haciendo ahora una especie de revisión definitiva en la mayor parte de las Repúblicas, vamos publicando en los Complementos de esta obra las nuevas Constituciones, Leyes y Códigos que se sancionan cada año, y así conseguiremos en poco más de un lustro compilar los más notables y nuevos de los cuerpos legales que rijan en aquel Continente.

Hasta fin de 1897 van publicados tres Complementos de los Estados europeos y tres de los americanos, al precio de 16 pesetas tomo.

OBRAS DE FONDO DE ESTA CASA

BIBLIOTECA JURÍDICA

Carrara.—*Teoría sobre la tentativa y la complicidad ó el grado en la fuerza física del delito.* Un tomo en 4.º, 6 pesetas en Madrid y 6'50 en provincias, rústica.

Fiore.—*Derecho internacional privado, ó principios para resolver los conflictos entre las leyes civiles, comerciales, judiciales y penales de los diversos Estados.* Segunda edición. Tres tomos en 4.º, 19 pesetas en Madrid y 21 en provincias, rústica.

Savigny.—*Sistema de Derecho romano,* con una introducción crítica de D. Manuel Durán y Bas.—Seis tomos, 40 pesetas en Madrid y 42 en provincias, rústica.

Fiore.—*Derecho internacional público.*—La nueva edición, refundida y considerablemente aumentada, consta de 4 tomos en 4.º mayor: los tres primeros tratan del Derecho internacional público en tiempo de paz, y el cuarto en tiempo de guerra; precio, 26 pesetas en Madrid y 28 en provincias, rústica.

Tratados generales entre España y las demás naciones, por A. García Moreno.—Un tomo en 4.º, 8 pesetas en Madrid y 8'50 en provincias, rústica.

Bluntschli.—*Derecho público universal.*—Cuatro tomos en 4.º mayor, 26 pesetas en Madrid y 28 en provincias, rústica.

Tissot.—*Derecho penal,* estudiado en sus principios, en sus aplicaciones y legislaciones de los diversos pueblos del mundo.—Tres tomos en 4.º mayor, 20 pesetas en Madrid y 22 en provincias, rústica.

Enrico Ferri.—*Los nuevos horizontes del Derecho y del procedimiento penal.*—Un tomo, 7 pesetas en Madrid y 7'50 en provincias, rústica.

Diodato Lioy.—*De la Filosofía del Derecho.*—Dos tomos en 4.º, 12 pesetas en Madrid y 13 en provincias, rústica.

Fiore.—*El Derecho internacional codificado y su sanción jurídica,* seguido de un resumen histórico de los principales Tratados internacionales.—Dos tomos, 14 pesetas en Madrid y 15 en provincias, rústica.

Los que deseen adquirir toda la colección, podrán obtener los 27 tomos: en Madrid, por 160 pesetas en rústica y por 200 en pasta; en provincias, por 170 y 210 respectivamente, y en Ultramar y extranjero, por 180 en rústica y 225 (francos ú oro) en pasta, francos de porte y certificados los paquetes.

CÓDIGOS Y LEYES ESPAÑOLAS

(Comentados).

Código civil español.—Comentado y con una introducción crítico-expositiva, por don Manuel Pedregal. Contiene cinco clases de comentarios, á saber: 1.º Exposición de motivos al frente de cada título; 2.º Precedentes en nuestra legislación respecto del contenido de cada artículo; 3.º Legislación comparada, ó sea comparación del texto de cada artículo con los correspondientes de los Códigos extranjeros; 4.º Principios del Derecho internacional privado aplicables á lo preceptuado en cada título; 5.º Acciones y procedimientos.—Dos voluminosos tomos en 4.º mayor, 32 pesetas en España, y 35 en Ultramar y extranjero en rústica y 4 pesetas más en pasta.

Código civil, ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivos y comentarios, por D. Modesto Falcón, con un estudio crítico del Código, por el Sr. Romero y Girón. Cinco tomos en 4.º, 30 pesetas en Madrid y 32 en provincias, rústica.

Código de Comercio (segunda edición), concordada con nuestra legislación anterior y la vigente, anotada con la jurisprudencia nacional y extranjera, exposición de motivos del proyecto, precedido de una introducción, por D. Vicente Romero y Girón; 14 pesetas en Madrid y 15 en provincias, rústica.

Minas.—*Legislación y jurisprudencia* aplicable en esta materia, desde los Códigos más antiguos hasta las disposiciones más recientes, con tres Suplementos que comprenden todo lo legislado hasta Agosto de 1897; 14 pts. en Madrid y 15 en provincias, rústica.

Repertorio de los Juzgados municipales.—(Véase página 8.ª de este prospecto).

Manual de jurisprudencia penal y procesal ó Diccionario recopilador de la doctrina de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre aplicación del vigente Código penal y de la Ley de Enjuiciamiento criminal, desde su publicación hasta 1892.—Dos tomos en 8.º de más de 400 páginas cada uno, 7 pesetas en rústica y 8 encuadernados en tela en un solo volumen en Madrid y 7'50 y 8'50 en provincias.

Códigos y leyes anotadas.

(BIBLIOTECA DE BOLSILLO)

Legislación civil, mercantil, penal é hipotecaria.

Código civil reformado.—Séptima edi-

ción de bolsillo (1898), corregida con todas las reformas hechas hasta el día, incluso por la Ley de 24 de Agosto de 1896, anotada con multitud de referencias de unos artículos con otros, con las leyes procesales y complementarias del mismo, jurisprudencia del Supremo, resoluciones de la Dirección de los Registros y disposiciones aclaratorias. Contiene, además, interesantísimos Apéndices; 4 pesetas en Madrid y 4'50 en provincias, en tela.

Ley de Enjuiciamiento civil (5.^a edición), arreglada á las reformas introducidas en la misma por las de 11 de Mayo de 1888 y 21 de Agosto de 1896, anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concordada con el nuevo Código de comercio, y seguida de varios Apéndices con toda la legislación vigente sobre procedimiento en lo civil, et cetera; 7 pesetas en Madrid y 7'50 en provincias, en tela.

Código de comercio para la Península, las Antillas y Filipinas, reformado por la Ley de 10 de Junio de 1897 y anotado con la jurisprudencia del Supremo y numerosas referencias, tanto de unos artículos á otros, cuanto á los reglamentos y demás disposiciones vigentes; 3 pesetas en Madrid y 3'50 en provincias, en tela.

Código penal para la Península (6.^a edición, 1896), anotado con la jurisprudencia del Tribunal Supremo desde que rige aquí; aumentada esta edición con 84 TABLAS de duración de las penas y ESCALAS de las respectivas inferiores, y con las LEYES DE EXPLOSIVOS y REPRESIÓN DEL ANARQUISMO, etc.; 3 pesetas en Madrid y 3'50 en provincias, en tela.

Ley de Enjuiciamiento criminal, anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Circulares de la Presidencia y Fiscalía del mismo, y con cuantas disposiciones relacionadas con el procedimiento criminal se hallan vigentes, y aumentada con la Ley de explosivos, etc.; 4 pesetas en Madrid y 4'50 provincias, en tela.

Manual del Jurado. — Comprende, además del texto y Real decreto poniéndolo en ejecución, la parte de las Orgánica, Enjuiciamiento criminal y Código penal que la completan, y un prólogo del Sr. Romero Girón; 1'50 pesetas en Madrid y 2 en provincias, encuadernado en tela.

Contrabando y defraudación. — Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre represión de estos delitos; 1 peseta en rústica.

Ley de caza para la Península de 10 de Enero de 1879; 0'50 centimos en rústica.

Leyes orgánicas del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 y de 14 de Octubre de 1882, anotadas y concordadas con todas las disposiciones complementarias vigentes; 7 ptas. en Madrid y 7'50 provincias, en tela.

Ley y Reglamento hipotecarios, profusamente anotados con la doctrina establecida por la Dirección de los Registros y las disposiciones legales que reforman ó modifican algunos de sus preceptos; 5 pesetas en Madrid y 5'50 en provincias, en tela.

Manual práctico de la Hipoteca naval. Comentarios y texto de la ley de 21 de Agosto de 1893; 3 pesetas en Madrid y 3'50 en provincias, en tela.

Ley y Reglamento del Notariado é Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos (edición de 1896), anotadas con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Resoluciones de la Dirección de los Registros, etc.; 2'50 pesetas en Madrid y 3 en provincias, en tela.

Manual del Abogado y del funcionario judicial. — Compilación de cuanto puede interesar á los Abogados, Jueces, Magistrados, etc., desde los Estatutos de los Colegios hasta lo que se refiere á la contribución industrial, timbre, etc., Ordenanzas de las Audiencias, Juzgados, etc.; 4 pesetas en tela, en Madrid y 4'50 en provincias.

Escribanos de actuaciones. — Real decreto de 20 de Mayo de 1891, organizando la carrera, anotado y con varios Apéndices; 1 peseta en rústica y 1'50 en tela.

Compilación de los Aranceles vigentes en la Península y reformas introducidas en los mismos; 2 pesetas en Madrid y 2'50 en provincias, en tela.

Leyes penales militares.

Nuevo Código de Justicia militar, anotado y concordado; 3 pesetas en Madrid y 3'50 en provincias.

Código penal de la Marina de Guerra; 1 peseta en rústica y 1'50 en tela, en Madrid.

Leyes de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina y de Enjuiciamiento militar de Marina de 10 de Noviembre de 1894; 2 pesetas en Madrid y 2'50 en provincias, en tela.

Derecho político y administrativo.

Derecho político y orgánico. — Comprende de la Constitución de 1876 y todas las leyes complementarias de la misma, municipal, provincial, electorales, de reunión, imprenta y asociación, etc., etc.; un tomo en 8.^o de más de 500 páginas, encuadernado en tela, 3 pesetas en Madrid y 3'50 en provincias.

Constitución de la Monarquía, de 30 de Junio de 1876, con las leyes de Imprenta, Reunión, Asociación, Extranjería, etc., y referencias á otras leyes; 1 peseta.

Nueva ley electoral (ó del Sufragio), para Diputados á Cortes de 26 de Julio de 1890, y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, anotadas y concordadas; 2 pesetas en Madrid y 2'50 en provincias, en tela.

Legislación electoral vigente para Diputados provinciales y Concejales.—Precio, 1'50 pesetas tela, en Madrid.

El Derecho electoral en España, por don Ambrosio Tapia; 2 pesetas en Madrid y 2'50 provincias, rústica; tela, 50 céntimos más.

Ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860 y Reglamento para el régimen interior del mismo, de 28 de Junio de 1891; 1 peseta en rústica y 1'50 en tela.

Ley y reglamento de lo contencioso administrativo, reformado por el decreto de 22 de Junio de 1894 (segunda edición); 2'50 pesetas en Madrid y 3 en provincias, en tela.

Estudios sobre el procedimiento contencioso administrativo, por D. José María Caballero; 3 pesetas en Madrid.

Reglamento del Procedimiento administrativo de los departamentos ministeriales; 2 pts. en Madrid y 2'50 en provincias, tela.

Ley y reglamento provisional de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 24 de Junio de 1885 y 14 de Abril de 1890; 1'50 pesetas en Madrid, en tela.

Contribuciones.—Ley organizando el servicio de recaudación de las de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, é Instrucciones para los recaudadores de dichas contribuciones, y para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública, de 12 de Mayo de 1888; 1 peseta en rústica y 1'50 en tela.

Idem.—Reglamento para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, de 24 de Enero de 1894; 1 peseta.

Nuevo Reglamento para la administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, de 28 de Mayo de 1896; 1'50 pesetas en Madrid y 2 en provincias.

Ley del Timbre del Estado y Reglamento para su ejecución, de 30 de Septiembre de 1896; 1 peseta en Madrid y 1'25 en provincias.

Reglamento provisional para la administración y exacción del impuesto de consumos, de 30 de Agosto de 1896; 1 peseta en Madrid y 1'25 en provincias.

Reglamento general para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, de 1.º de Septiembre de 1896; 1'50 pesetas en Madrid y 1'75 en provincias.

Nuevas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas de 15 de Octubre de 1894; 3'50 pesetas en Madrid y 4 en provincias, en tela.

Reglamento especial para el Resguardo del impuesto de consumos; 25 céntimos.

Compilación de la legislación de aguas, canales, pantanos y puertos, anotada con la doctrina y referencias á la jurisprudencia

civil y administrativa, y aumentada con la ley de Obras públicas (tercera edición); 2'50 pesetas en Madrid y 3 en provincias, en tela.

Nuevo Reglamento de la Asociación general de Ganaderos, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892; 1'50 pesetas en Madrid, en tela.

Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército con las modificaciones de 21 de Agosto de 1896 y Reglamentos de 23 de Diciembre del mismo año, anotados y concordados; 2 pts. en Madrid y 2'50 en provincias.

Ley de Reclutamiento y reemplazo de la Armada, de 17 de Agosto de 1885, é Instrucción para su cumplimiento; 1 peseta.

ULTRAMAR

Son aplicables á Ultramar: La Constitución de la Monarquía; el Código civil, modificado para Cuba y Puerto Rico; el de comercio; el de Justicia militar, y el penal de la marina de guerra.

Son especiales y los tiene además esta Casa.

Ley de Enjuiciamiento civil; reformada para Cuba y Puerto Rico (segunda edición); 7 pesetas en Madrid, en tela.—Para Filipinas (segunda edición); 8 pesetas en Madrid, en pasta.

Código penal; para Cuba y Puerto Rico, 3 pesetas en Madrid, en tela.—Para Filipinas, con la Ley Provisional para su aplicación y la parte de la de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, que le sirve de complemento (tercera edición, 1896); 5 pesetas en Madrid, en pasta.

Ley de Enjuiciamiento criminal; para Cuba y Puerto Rico, 4 pesetas en Madrid, en tela.—La de Filipinas va incluida en el Código penal para estas islas.

Ley y Reglamento hipotecarios, vigentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas; 5 pesetas en Madrid, en tela y 5'50 en pasta.

Legislación notarial vigente en Cuba y Puerto Rico; 2'50 pesetas en Madrid, en tela.—Para Filipinas, ídem íd.

Ordenanzas de Aduanas para Cuba; 2'50 pesetas en Madrid, en tela.—Para Filipinas, 3 pesetas en Madrid, en tela.

Reglamento de las carreras civiles de Ultramar; 1 peseta en rústica.

El procedimiento administrativo en los negocios de Ultramar y Ley de lo contencioso administrativo; 2 pesetas en Madrid, en tela.

Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de justicia en Ultramar; 3 pesetas en Madrid, en tela.

Aranceles judiciales en lo civil; 1 peseta; en lo criminal, íd.

Existen además: Ley de aguas para Cuba, 1'50 pesetas; de caza, 0'50; de imprenta, reunión, etc., 0'50; Aranceles de Aduanas,

Derechos reales y Reglamento, Contribución industrial, vigentes desde 1.º de Julio de 1892, etc., etc.

PROGRAMAS

Judicatura.—Programa oficial, que sirvió para las últimas oposiciones; 1 peseta.

Contestaciones á este programa, sin necesidad de consultar otra obra ni texto legal, divididas en cinco cuadernos. Derecho civil, 9 y 9'50 pesetas; Penal, 7 y 7'50; Mercantil, 7 y 7'25; Procedimientos judiciales, 6 y 6'25; y Derecho político y administrativo y Disciplina eclesiástica, 9 y 9'50; Tramitación y formularios en materia civil y criminal; 6 y 6'50.

Registros.—Guía del opositor á los Registros de la propiedad en la última convocatoria (1896). Contiene la R. O. y el Reglamento correspondiente, la orden de convocatoria, el Programa para el único ejercicio teórico que se exige, é indicaciones y fuentes para entender bien y contestar las 700 preguntas de que consta, con notas complementarias de las fuentes, etc.; 3 pesetas en Madrid y 3'50 en provincias (rústica).

Notas ampliadas para contestar las preguntas de Legislación notarial en las oposiciones á Registros de la propiedad; 1 peseta en Madrid y 1'25 en provincias, rústica.

Programa para ingreso en las Escuelas de comercio; 50 céntimos.

Reglamento para los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de la Dirección general de los Registros del Ministerio de Gracia y Justicia; 1 peseta.

Cuestionario teórico-práctico para los aspirantes á oficial en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado; 4 pesetas en Madrid y 5 en provincias, en rústica.

DISCURSOS Y FOLLETOS JURÍDICOS

El Proceso de la Mano Negra.—Informes de los Sres. Carvajal y Pedregal, y las sentencias; 1'50 pesetas.

Castellar.—La codificación civil, con un resumen de las legislaciones forales; 1'50 pesetas en Madrid.

Organización judicial.—Discursos pronunciados en el Senado el día 7 y 8 de Junio de 1887, por D. Vicente Romero y Girón y D. Manuel Alonso Martínez; 1 pta. Madrid.

El Jurado.—Discursos pronunciados los días 24, 25 y 26 de Enero de 1888 en defensa del establecimiento del Jurado para los juicios criminales, por D. Vicente Romero y Girón; 1 peseta en Madrid.

Causa de Archidona.—Defensa de D. Ricardo Peris hecha ante el Supremo Tribunal, por D. Vicente Romero y Girón; 2 y 2'50 pesetas, en rústica.

Gracia y Parejo.—De las Fundaciones como personas jurídicas; 1 peseta Madrid.

OBRAS VARIAS DE DERECHO

Resolución de cien cuestiones de Derecho. Segundo ejercicio de las oposiciones de Aspirantes á la Judicatura de 1883; 25 pesetas.

Discusión parlamentaria del Código civil en el Senado; 10 pesetas en Madrid y 11 en provincias.

Fernández Luis.—*Derechos reales sobre bienes inmuebles;* 6 pesetas en Madrid y 7 en provincias.

Mackenzie.—*Estudios de Derecho romano;* 5 pesetas en Madrid y 5'50 en provincias, rústica.

Tramitación y formularios en materia civil y criminal. Obra escrita para el ejercicio práctico de las oposiciones á la Judicatura.—Un tomo en 4.º mayor, 6 pesetas en Madrid y 6'50 en provincias.

Nuevos Estatutos generales de los Colegios de Abogados; 2 pesetas en Madrid y 2'25 en provincias, en rústica.

OBRAS DE HISTORIA

Mommsen.—*Historia de Roma.*—Nueve tomos en 4.º, 45 pesetas en Madrid y 48 en provincias, rústica.

Weber.—*Historia contemporánea de 1830 á 1872,* aumentada con la Historia y Constitución de los Estados americanos.—Cuatro tomos en 4.º, 20 pesetas en Madrid y 22 en provincias, rústica.

Merivale.—*Historia de los Romanos bajo el Imperio.*—Van publicados los cuatro primeros tomos.—Su precio, 5 pesetas en Madrid y 5'50 en provincias, cada tomo, rústica.

Guizot.—*La Revolución de Inglaterra;* 4 pts. en Madrid y 5'50 en provincias, tela.

Pedregal.—*Estudios sobre el engrandecimiento y decadencia de España;* 4 pesetas en Madrid y 4'50 en provincias, rústica.

OBRAS FILOSÓFICAS

Tiberghien.—*Generación de los conocimientos humanos en sus relaciones con la moral, la política y la religión,* con una introducción y notas de D. N. Salmerón y don U. González Serrano.—Cuatro tomos en 8.º, 14 pesetas en Madrid y 16 en provincias.

Giner.—*Estudios filosóficos y religiosos;* 3 pesetas en Madrid y 3'50 en provincias.

OBRAS VARIAS

Cervantes.—*El Ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha;* 3 pesetas en Madrid y 3'50 en provincias.

Z. Ortells.—*Matemáticas al alcance de todos.*—Un tomo en 8.º, 1'50 pesetas.

La libertad de la Ciencia y el ultramontanismo, ó sea el discurso de D. Miguel Morayta juzgado por ultramontanos y liberales; 1 peseta en Madrid.

PUBLICACIONES RECIENTES DE ESTA CASA

NOVÍSIMO CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA (promulgado en 1896), anotado y con un estudio crítico y comparativo con el español, por la Redacción de la «Revista de los Tribunales»; un tomo en 4.º mayor, 5 pesetas en España y 6 en América (2 más en pasta).

CÓDIGOS PENAL, DE ENJ. CIVIL Y CRIMINAL y DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA de la misma República (promulgados á fines de 1897); un tomo en 4.º mayor, 6 pesetas en España y 7 en América (2 más en pasta).

CÓDIGO CIVIL DEL IMPERIO ALEMÁN (recientemente promulgado), versión castellana con numerosas notas y comentarios tomados en general de la célebre Exposición de motivos de la Comisión codificadora; un tomo de 560 páginas en 4.º mayor á dos columnas, 11 pesetas en España y 15 en América (2 más en pasta).

También tiene los Códigos civiles de las Repúblicas del Uruguay y Guatamala. Precio de cada uno, 4 pesetas en Madrid y 4'50 en provincias, en rústica.

87

CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA (San Roque, 1. Madrid).

REPERTORIO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, ó sea compilación metódica y práctica de cuantas disposiciones legislativas, fundamentales y complementarias necesitan conocer los Jueces, Fiscales y Secretarios de dichos Juzgados para el buen desempeño de su cargo, con las aclaraciones y formularios de todas clases que facilitan su cumplimiento, por A. M. L.; un tomo de 828 páginas en 8.º, 6 pesetas en Madrid y 6'50 en provincias.

ADVERTENCIA. Los pedidos de todas estas obras y la remesa de su importe se dirigirán al Administrador de la «Revista de los Tribunales», San Roque, núm. 1. Madrid.—El importe de los que se hagan directamente de América puede remitirse: en pesetas sobre Madrid, Barcelona, Cádiz, etc.; en francos sobre París, Marsella, Lyon, etc., ó en libras sobre Londres ú otras ciudades comerciales de Inglaterra. También pueden hacerse los pedidos por conducto de las principales librerías de todos los países, y especialmente: en Buenos Aires, por el de D. Cesáreo García, Valcaree, 193, y D. Gustavo Mendelky, Rivadavia, 545; en Lima, E. Rosay, Palacio, 31 y 36, y Bolx y Gasie, Portal de Botoneros, 58; Callao, D. Darío Arrús; México, Fuente Parres, Callejón de Santa Inés, 5; Caracas, Lib.º esp.º, Este, 4, n.º 13.

Se publica la lectura de este prospecto-catálogo, y su circulación si no se utiliza.

Gr#: 50776595 A

5 April

9 April

